

Oficio 058-2026-PRE

13 de marzo de 2026

Señor JORGE ARTURO ZEBALLOS APONTE – Presidente de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo

CC:

Congresista ZEBALLOS APONTE JORGE ARTURO
Congresista FLORES ANCACHI JORGE LUIS
Congresista BELLIDO UGARTE GUIDO
Congresista UGARTE MAMANI JHAKELINE KATY

CC:

Señor José Fernando Reyes Llanos
Ministro de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR

Asunto: CUESTIONAMIENTO A LA OPINIÓN TÉCNICA CONTENIDA EN EL OFICIO N° 240-2026-MINCETUR/SG Y SUS INFORMES ADJUNTOS, QUE DECLARAN INVIABLE EL **PROYECTO DE LEY N° 13547/2025-CR**, EVIDENCIANDO UNA POSICIÓN RESTRICTIVA QUE DESCONOCE LA NECESIDAD DE ORDENAR INTEGRALMENTE LA CADENA DE VALOR TURÍSTICA.

Referencia:

- a) Oficio 240-2026-MINCETUR-SG (27.02.2026)
- b) Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGDPT/DNCT-MRN (06.02.2026)
- c) Informe N° 011-2026-MINCETUR/SG/OGAJ-VVRM (25.02.2026)
- d) Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR
- e) Oficio N° 047-2026-PRE (Expediente N° 1868729)
- f) Carta D000130-2026-MML-GFC
- g) Cuadro estadístico de SUNAT (abril 2024)

La Asociación Peruana de Empresas Turísticas–APETUR, con RUC N° 20607137405, debidamente representado por su presidente Rolando Concha López, Ingeniero Industrial egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP con Registro **CIP : 185810** y Licenciado en Educación con mención: Educación Secundaria – Matemática de la Universidad Peruana Cayetano Heredia – UPCH con Registro **CPPe : 0537787**, con correo: rolandoconchalopez@gmail.com, WhatsApp de contacto 997940729, con poder inscrito en la Oficina Registral IX con ficha 14591740, ante usted se presenta y expone:

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR

El Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR: " LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 35, LA SÉPTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL Y LOS ANEXOS DE LA LEY 32392, NUEVA LEY GENERAL DE TURISMO", presentado por la Congresista Jhakeline Katy Ugarte Mamani, tiene

por objeto modificar el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los Anexos de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo, con la finalidad de fortalecer el registro y la formalización de los prestadores de servicios turísticos que conforman la cadena de valor del sector turístico en el Perú, así como el registro y la formalización de los gremios de turismo, mediante el Directorio Nacional y Regional de Prestadores de Servicios Turísticos y Gremios de Turismo.

Dicho proyecto responde a la necesidad de **integrar en un solo sistema de registro a todos los actores de la cadena de valor turística**, reconociendo que el actual Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados del MINCETUR excluye injustificadamente a:

- Las empresas de transporte turístico terrestre y acuático.
- Los centros de recreación turística (destinos turísticos).
- Los gremios de turismo debidamente constituidos.

1.2. Sobre la opinión del MINCETUR

Mediante el documento de la referencia **a) Oficio 240-2026-MINCETUR-SG**, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) ha remitido a la Comisión que usted preside su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, sustentada en los informes técnicos de la referencia **b) y c)**, concluyendo que el proyecto "**no resulta viable**" bajo los siguientes argumentos principales:

- La propuesta de modificación del artículo 35 "desnaturaliza" el Directorio Nacional al incorporar en un solo dispositivo múltiples figuras incompatibles.
- La modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final altera el esquema de competencias legalmente establecido entre el MINCETUR, el MTC y otras entidades.
- Las modificaciones a los Anexos carecen de sustento técnico y eliminan injustificadamente diversos servicios turísticos reconocidos.
- La incorporación de tipologías de turismo en un Anexo II es técnicamente inadecuada por su naturaleza dinámica.

Esta posición ha generado profunda preocupación en nuestro gremio, pues desestima una iniciativa legislativa que busca precisamente **cerrar los vacíos normativos que mantienen excluidos a sectores enteros de la cadena de valor turística** y que, como se demuestra en los siguientes puntos, adolece de graves inconsistencias técnicas y omisiones que deben ser corregidas.

II. CUESTIONAMIENTO A LOS ARGUMENTOS DEL MINCETUR

2.1. Sobre la pretendida "desnaturalización" del Directorio Nacional

El Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGDPT/DNCT-MRN sostiene que la propuesta de modificación del artículo 35 "desnaturaliza" el Directorio Nacional al incorporar y unificar en un

solo dispositivo múltiples figuras (prestadores de servicios turísticos, destinos turísticos y gremios turísticos), generando un "espacio confuso de sujetos y lugares regulados".

Este argumento constituye una posición defensiva que desconoce las siguientes realidades:

a) **El actual Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados es incompleto y excluyente.** Como reconoce la propia exposición de motivos del proyecto de ley, el MINCETUR ha mantenido un registro que únicamente incluye a agencias de viaje, establecimientos de hospedaje y restaurantes turísticos, dejando fuera de forma expresa e injustificada a dos actividades económicas fundamentales para la experiencia turística: el transporte turístico y los destinos turísticos.

b) **La integración en un solo directorio no genera confusión, sino orden y transparencia.** El turista que visita el Perú no distingue entre "competencias sectoriales" ni le interesa saber qué ministerio regula a cada actor. Lo que necesita es contar con una fuente oficial única donde pueda verificar si la agencia de viajes que le vende un paquete, la empresa de transporte que lo llevará a las dunas, el hotel donde se hospedará, el restaurante donde comerá y el museo (destino turístico) que visitará, cumplen con los requisitos legales y estándares de calidad. La fragmentación actual en múltiples registros, MINCETUR para agencias de viaje y hoteles y restaurantes turísticos, MTC para transporte turístico, el Ministerio de Cultura, SERNANP, entre otros, para destinos (centros de recreación turística), atenta contra la transparencia y la seguridad del turista.

c) **La experiencia internacional demuestra que los sistemas integrados de registro turístico son más eficientes.** Países como España, México, Colombia y Chile cuentan con sistemas unificados que permiten al turista acceder a información completa, en un solo lugar, sobre todos los prestadores de servicios turísticos, independientemente del sector específico al que pertenezcan.

d) **La inclusión de los gremios de turismo en el mismo directorio responde a la necesidad de fortalecer la representatividad y la participación ciudadana.** Los gremios son actores fundamentales en la formulación de políticas públicas y en la fiscalización del sector. Su exclusión del registro oficial (como ocurre actualmente con APETUR) los invisibiliza y les impide ejercer su rol de interlocutores válidos ante el Estado.

2.2. Sobre la modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final y el transporte turístico

El informe señala que la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final "evidencia falta de sustento técnico-legal" al crear un régimen regulatorio integral sobre transporte turístico, alterando el esquema de competencias entre el MINCETUR y el MTC.

Al respecto, debemos señalar:

a) **La Séptima Disposición Complementaria Final vigente establece que "el servicio de transporte turístico se rige por las disposiciones normativas establecidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones", y que el MINCETUR "promueve e implementa acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística**

(CALTUR)". Esta redacción ha sido interpretada por el MINCETUR como una excusa para desentenderse completamente de la regulación del transporte turístico, excluyéndolo de su directorio y de cualquier acción de fiscalización turística.

b) **El resultado de esta interpretación restrictiva ha sido trágico:** empresas de transporte turístico de aventura (vehículos tubulares, cuatrimotos, embarcaciones) operan sin control alguno por parte de la autoridad turística, limitándose el MTC a aspectos técnico-vehiculares que no abordan la calidad de la experiencia turística ni la seguridad integral del turista. Los accidentes fatales de Huacachina y Nasca son la consecuencia directa de este vacío.

c) **La propuesta del proyecto de ley no pretende sustituir las competencias del MTC, sino establecer una regulación concurrente y coordinada.** El nuevo Reglamento de Empresas de Transporte Turístico que se propone debe ser elaborado por el MINCETUR "en coordinación con el MTC", respetando las competencias de cada sector. No se trata de invadir competencias, sino de llenar un vacío que ha demostrado ser letal.

d) **La Resolución Suprema 011-1978-TC/DS, que aprueba el Reglamento de Empresas de Transporte Turístico, fue elaborada conjuntamente por los Ministerios de Transportes y Turismo.** Recuperar ese espíritu de coordinación interinstitucional es precisamente lo que busca el proyecto de ley.

2.3. Sobre la regulación de los Centros de Recreación Turística (Destinos Turísticos)

El informe objeta que los "centros de recreación turística (destinos turísticos)" no son prestadores de servicios turísticos según la Ley N° 32392, y que su inclusión afectaría las competencias de otras entidades como el Ministerio de Cultura y el SERNANP.

Esta posición revela un profundo desconocimiento de la realidad turística:

a) **Los museos, sitios arqueológicos, áreas naturales protegidas, playas, centros culturales, entre otros, son, en los hechos, prestadores de servicios turísticos.** Ofrecen servicios de guiado, acceso, interpretación, venta de entradas, entre otros, y constituyen el principal atractivo que motiva el viaje. Excluirlos del registro oficial es una anomalía que debe ser corregida.

b) **El reconocimiento de su dimensión turística no implica modificar las competencias de los sectores que los administran.** El Ministerio de Cultura seguirá siendo el ente rector de los museos y sitios arqueológicos; el SERNANP seguirá administrando las áreas naturales protegidas. Lo que se propone es que, adicionalmente, estos espacios sean registrados en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos para que los turistas cuenten con información oficial sobre horarios, tarifas, servicios y condiciones de acceso.

c) **La coordinación interinstitucional que propone el proyecto de ley (MINCETUR con MINCUL y otros sectores) es precisamente el mecanismo para garantizar que esta inclusión se realice respetando las competencias de cada entidad.** No se trata de imponer, sino de articular.

d) **La ausencia de un registro oficial de destinos turísticos ha generado graves problemas de desinformación y falta de estándares.** Turistas nacionales y extranjeros no cuentan con una fuente confiable para conocer qué playas son aptas para el baño, qué museos cuentan con

servicios de guiado, qué áreas naturales protegidas ofrecen servicios turísticos de calidad, etc. Esta situación afecta la competitividad del Perú como destino turístico.

2.4. Sobre la modificación de los Anexos y la eliminación de servicios turísticos

El informe sostiene que la propuesta de modificación del Anexo I elimina injustificadamente servicios turísticos reconocidos como los establecimientos de hospedaje de otras clases (hostal, apart hotel, albergue), las diversas categorías de restaurantes, el servicio de guías de turismo, el turismo comunitario, el turismo de reuniones y los servicios de artesanía.

Este argumento es una tergiversación de la propuesta:

a) **El proyecto de ley no elimina estos servicios, sino que propone una clasificación más ordenada y completa.** La redacción del artículo 3 del proyecto de ley (que modifica el artículo 35) incluye expresamente en el literal c) "Hoteles y Hospedajes Turísticos", entendiéndose que esta categoría comprende todas las clases y categorías de establecimientos de hospedaje, tal como se desarrollará en el reglamento.

b) **Los guías de turismo, el turismo comunitario, el turismo de reuniones y los servicios de artesanía no son eliminados, sino que se integran en la clasificación más amplia de la cadena de valor turística.** La propuesta no deroga las leyes específicas que los regulan (Ley del Guía de Turismo, Ley de Artesanía, etc.), sino que busca incorporarlos en un sistema integral de registro.

c) **La inclusión de los "tipos de turismo" en un Anexo II, basado en la clasificación de la Organización Mundial del Turismo, no es un capricho técnico, sino una necesidad de alinear al Perú con los estándares internacionales.** El argumento de que "las tipologías de turismo no son categorías jurídicas cerradas" es cierto, pero precisamente por eso la ley debe establecer un marco general que luego será desarrollado y actualizado vía reglamentaria. La rigidez no está en la ley, sino en la interpretación restrictiva del MINCETUR.

En el siguiente cuadro, cuadro comparativo entre la normativa vigente y las exclusiones que el proyecto busca corregir, se evidencia lo afirmado en los párrafos precedentes.

Antigua Ley General de Turismo – Ley 29408	Nueva Ley General de Turismo Ley 32392	Propuesta del Congreso PL 13547-2025
a) Servicios de hospedaje	a) Servicios de hospedaje	1) Hotel turístico
b) Servicios de agencias de viajes y turismo	b) Servicios de agencias de viajes y turismo	2) Agencias de viaje (minorista, mayorista y tour operador)
c) Servicios de agencias operadoras de viajes y turismo		
e) Servicios de guías de turismo	c) Servicios de guías de turismo	Guías son trabajadores de AAVV
g) Servicios de orientadores turísticos		
h) Servicios de restaurantes	d) Servicios de restaurantes categorizados y calificados, según corresponda	3) Restaurante Turístico
i) Servicios de centros de turismo termal y/o similares	e) Servicios de centros de turismo termal o similares	4) Centro de recreación turística (destino turístico)
	f) Servicios de turismo comunitario, religioso, espiritual y vivencial	Turismo rural Turismo cultural turismo de bienestar (Wellness) Turismo de aventura Turismo de montaña Ecoturismo Turismo costero-marítimo y de aguas interiores
j) Servicios de turismo aventura, ecoturismo o similares	g) Servicios de turismo de aventura, náutico, de naturaleza, ecoturismo, místico o similares	Turismo de negocios (relacionado con la industria de reuniones)
f) Servicios de organización de congresos, convenciones y eventos	h) Servicios de turismo de reuniones o convenciones	
d) Servicios de transporte turístico	i) Servicio especial de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte turístico, y todo lo que involucre este rubro, lo cual es reglamentado por el Poder Ejecutivo	5) Transporte turístico (acuático y terrestre)
k) Servicios de juegos de casino y máquinas tragamonedas.	j) Servicio de artesanía o establecimientos productivos de artesanía (talleres de artesanía) o similares	FALTA: turismo urbano, turismo deportivo, turismo gastronómico, turismo de salud, turismo médico y Turismo Educativo

2.5. Sobre el principio de competencia y la iniciativa legislativa

El Informe N° 011-2026-MINCETUR/SG/OGAJ-VVRM señala que las modificaciones propuestas afectan competencias del Poder Ejecutivo y que, por tanto, deberían ser propuestas por el propio Ejecutivo y no por el Legislativo.

Este argumento es jurídicamente insostenible:

- El artículo 107 de la Constitución Política del Perú establece que los congresistas tienen derecho de iniciativa en la formación de leyes.** No existe prohibición alguna para que el Congreso legisle sobre materias que involucren competencias del Ejecutivo. Lo contrario sería vaciar de contenido la función legislativa del Parlamento.
- El principio de separación de poderes no impide que el Congreso modifique el marco competencial de las entidades del Ejecutivo mediante ley.** De hecho, es función del Legislativo establecer, modificar o suprimir las competencias de los órganos del Estado, siempre dentro del marco constitucional.
- La recomendación de solicitar opinión a la PCM, MTC y MINCUL es razonable y puede ser atendida en el proceso de debate del proyecto de ley.** Pero ello no justifica declarar el proyecto inviable de plano, como ha hecho el MINCETUR.

III. SOBRE LA OMISIÓN DEL MINCETUR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y REGISTRO

Resulta paradójico que el MINCETUR declare inviable un proyecto de ley que busca ordenar y completar el registro de prestadores de servicios turísticos, cuando este ministerio **no ha cumplido con su compromiso de elaborar lineamientos vinculantes para que los**

gobiernos regionales fiscalicen a las agencias de viaje informales, tal como se solicitó mediante **e) Oficio N° 047-2026-PRE (Expediente N° 1868729)**.

Como se acredita en la **f) Carta D000130-2026-MML-GFC**:

- Agencias responsables de la muerte de turistas (como "Aventuras sin Fronteras EIRL" y "Lima Experience S.A.C") no han sido sancionadas efectivamente.
- Existen **27,384 agencias de viaje con RUC activo**, de las cuales solo **11,604 están autorizadas**, dejando **15,780 agencias en la informalidad**.
- Los gobiernos regionales se declaran "incompetentes" para fiscalizar agencias autorizadas por otras regiones, generando un vacío de control.

Mientras el MINCETUR se opone a iniciativas legislativas que buscan cerrar estos vacíos, los operadores informales siguen operando y los turistas siguen muriendo.

IV. SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE APETUR EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO

Tal como se ha manifestado en anteriores comunicaciones, APETUR ha venido impulsando activamente la regulación de las cinco industrias fundamentales del turismo: agencias de viajes, hoteles turísticos, restaurantes turísticos, destinos turísticos y transporte turístico. Nuestra participación en la elaboración de propuestas legislativas responde a la necesidad de que los gremios que representamos a las microempresas y al turismo interno sean escuchados en la formulación de las políticas públicas del sector.

Lamentablemente, la opinión del MINCETUR no ha considerado los aportes técnicos de los gremios de base, privilegiando una posición defensiva que busca mantener el *statu quo* que beneficia a los grandes operadores agrupados en CANATUR, en desmedro de la mayoría de actores del sector y de los propios turistas.

V. PETITORIO CONCRETO

Por lo expuesto, solicitamos a usted, señor Presidente de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo:

PRIMERO: Tener por presentado el presente cuestionamiento a la opinión técnica contenida en el Oficio N° 240-2026-MINCETUR/SG y sus informes adjuntos, y disponer que dichos argumentos sean considerados en el debate y análisis del Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR en el seno de la Comisión que usted preside.

SEGUNDO: Solicitar al MINCETUR, a través de los mecanismos parlamentarios correspondientes, una **revisión integral de su posición**, considerando los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente documento, así como la evidencia de la exclusión de sectores enteros de la cadena de valor turística del registro oficial.

TERCERO: Disponer que, de ser necesario, se convoque a una **mesa de trabajo con los gremios de turismo, incluyendo APETUR, y con representantes del MINCETUR, MTC, Ministerio de Cultura, SERNANP, gobiernos regionales y la Presidencia del Consejo de**

Ministros, para discutir y perfeccionar el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

CUARTO: Tener a bien **remitir copia del presente oficio** al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, **José Fernando Reyes Llanos**, a la congresista autora del proyecto de ley, **Jhakeline Katy Ugarte Mamani**, y a los demás congresistas miembros de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjuntamos a la presente:

1. Copia del **Oficio N° 240-2026-MINCETUR/SG** y sus informes adjuntos.
2. Copia del **Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR**.
3. Copia del **Oficio N° 047-2026-PRE** (solicitud de lineamientos de fiscalización).
4. Copia de la **Carta D000130-2026-MML-GFC**.
5. Cuadro comparativo entre la normativa vigente y las exclusiones que el proyecto busca corregir.

Agradeciendo su atención a la presente y confiando en que, bajo su liderazgo, la Comisión de Comercio Exterior y Turismo asumirá una posición constructiva y comprometida con el ordenamiento integral del sector turístico, quedamos a la espera de su pronta respuesta.

OTROSÍ DIGO:

Ponemos en conocimiento de la Comisión que la posición actual del MINCETUR, al declarar inviable este proyecto de ley sin proponer alternativas concretas, **contradice el principio de colaboración entre poderes del Estado** y desconoce la urgencia de ordenar integralmente la cadena de valor turística. La exclusión de sectores enteros del registro oficial no es un problema menor: es una omisión que afecta la seguridad de los turistas, la calidad de los servicios y la competitividad del país. La invocación del principio de competencia no puede ser utilizada como excusa para mantener un sistema fragmentado, excluyente y que ha demostrado ser ineficaz para prevenir tragedias. Solicitamos se sirva proveer con arreglo a ley.

Atentamente,



Rolando Concha

Presidente

APETUR - Asociación Peruana de Empresas Turísticas

 presidencia@apetur.org.pe

 **+51 997 940 729**

OTROSI DIGO: Pido a Ud. Tener presente lo expuesto y sírvase proveer, con arreglo a la ley, en el plazo que le brinda el **numeral 20 del artículo 2 de la Constitución**. *“Todo ciudadano tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la cual está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General



Firmado digitalmente por
ZAVALA POLANCO Carlos Alberto FAU
20504774288 hard
Cargo: Secretario General
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/27 07:46:46-0500

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

San Isidro, 27 de febrero de 2026

OFICIO N° 240 - 2026 - MINCETUR/SG

Señor

JORGE ARTURO ZEBALLOS APONTE

Presidente

COMISIÓN DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Calle Plaza Bolívar, Av. Abancay S/N

Lima/Lima/Lima

Asunto : Atención de la solicitud de opinión del Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR

Referencia : a) Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR
b) Oficio Múltiple N° D001286-PCM-SC

De mi consideración

Me dirijo a usted por especial encargo del señor Ministro de Comercio Exterior y Turismo, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo al Poder Ejecutivo".

Sobre el particular, se remite la siguiente documentación, a través de los cuales se emite la opinión solicitada:

- Memorándum N° 234-2026-MINCETUR/SG/OGAJ e Informe N° 011-2026-MINCETUR/SG/OGAJ-VVRM elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- Memorándum N° 182-2026-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo, Memorándum N° 179-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, e Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN elaborado por la Dirección de Normatividad y Calidad Turística.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Firmado digitalmente

CARLOS ALBERTO ZAVALA POLANCO

Secretario General

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima

Central Telefónica: 513-6100

www.gob.pe/mincetur



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

C.c. SECRETARÍA DE COORDINACIÓN - PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
Adj. Memo-182-2026-MINCETUR_VMT, Inf.-015-2026-MINCETUR_VMT_DGPDT_DNCT - MRN 1847136 PL 13547_vis,
Inf 011-2026 OGAJ VVRM PL 13547 Rev 02, Memo-234-2026-MINCETUR_SG_OGAJ, Memo-179-2026-
MINCETUR_VMT_DGPDT

Expediente N° 1847136

mcm

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima
Central Telefónica: 513-6100
www.gob.pe/mincetur



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo

Dirección General de
Políticas de Desarrollo
Turístico



Firmado digitalmente por
BARTRA IBAZETA Bratzo Benjamin FAU
20504774288 hard
Cargo: Director General de la Dirección
General de Políticas de Desarrollo Turístico
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/09 15:53:11-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 9 de febrero de 2026

MEMORÁNDUM N° 179 - 2026 - MINCETUR/VMT/DGPDT

A : **NANCY ARACELLY LACA RAMOS**
Viceministra de Turismo

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo"

REFERENCIA : Oficio N° OM D1286-2025-PCM-SC (Exp. 1847136)

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR de la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que, emitida la opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo", ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Al respecto, la Dirección de Normatividad y Calidad Turística de esta Dirección General ha elaborado el Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN, el cual brinda atención a lo solicitado y se remite adjunto para continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Firmado digitalmente

BRATZO BENJAMIN BARTRA IBAZETA

Director General de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico

Adj. Inf.-015-2026-MINCETUR_VMT_DGPDT_DNCT - MRN 1847136 PL 13547_vis, 1847136_OFICIO MULTIPLE D001286-2025-PCM-SC, 1847136_OFICIO 0526-PCM-PED.DE OPINIÓN-PL 13547 R , 1847136_MEMORANDO-002803-2025-OGAJ, 1847136_PL 13547

Expediente N° 1847136

mam



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica



Firmado digitalmente por
OLIVERA ABSI Willy Arturo FAU
20504774288 hard
Cargo: Director General de la Oficina
General de Asesoría Jurídica
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/25 17:20:04-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 25 de febrero de 2026

MEMORÁNDUM N° 234 - 2026 - MINCETUR/SG/OGAJ

A : **CARLOS ALBERTO ZAVALA POLANCO**
Secretario General

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo"

REFERENCIA : Memorándum N° 182-2026-MINCETUR/VMT

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo".

Sobre el particular, se remite el Informe N° 011-2026-MINCETUR/SG/OGAJ-VVRM, a través del cual se emite la opinión legal solicitada, el cual hago mío en todos sus extremos, para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Firmado digitalmente

WILLY ARTURO OLIVERA ABSI

Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Adj. Proyecto de Oficio - PL 13547

Expediente N° 1847136

vrm

C. Uno Oeste 050, Urb. Corpac - San Isidro, Lima

Central Telefónica: 513-6100

www.gob.pe/mincetur



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

INFORME N° 011-2026-MINCETUR/SG/OGAJ-VVRM

A : **WILLY ARTURO OLIVERA ABSI**
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica del MINCETUR

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, que propone la “Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo”

REFERENCIA : Memorándum N° 182-2026-MINCETUR/VMT

EXPEDIENTE : Exp. 1847136

FECHA : San Isidro, 25 de febrero de 2026

Me dirijo a usted en atención al asunto de la referencia, a fin de emitir opinión legal correspondiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio Múltiple N° D001286-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR de la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que, emitida la opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la “Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo” (en adelante Proyecto de Ley), ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 1.2. El Viceministerio de Turismo con Memorándum N° 182 - 2026 - MINCETUR/VMT, remite a la Secretaría General del MINCETUR, el Memorándum N° 179-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT y el Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN con la opinión técnico-legal sectorial de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del mencionado Proyecto de Ley.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú.
- 2.2 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.3 Ley N° 32392, Nueva Ley General del Turismo.
- 2.4 Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).
- 2.5 Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (en adelante, ROF del MINCETUR).

III. ANÁLISIS

3.1 SOBRE EL OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

- 3.1.1 El Proyecto de Ley fue presentado por el Señor Congresista de la República Jhakeline Katy Ugarte Mamani del Grupo Parlamentario “Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial”, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú¹ y lo establecido en el artículo 74 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República², modificado por la Resolución Legislativa del Congreso N° 023-2020-2021-CR.
- 3.1.2 El Proyecto de Ley contempla tres (03) artículos y tres (03) disposiciones complementarias y finales y tiene por objeto modificar el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los Anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo.

3.2 SOBRE LA COMPETENCIA DEL MINCETUR

- 3.2.1 La Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen³. Dentro de dicho marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, desarrolla el principio de legalidad, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, por lo que deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas⁴.
- 3.2.2 El artículo 108 de la Constitución Política de Perú indica que la Ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días. En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del Congreso, o el de la Comisión Permanente, según corresponda. Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días. En igual sentido, existe una disposición similar en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.2.3 Asimismo, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, establece que el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.
- 3.2.4 Del mismo modo, el numeral 2 del artículo 6 en concordancia con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, establece que el Poder Ejecutivo ejerce la función de planificar, normar, dirigir, ejecutar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en conformidad con las políticas de Estado, y que los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

¹ **Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.** También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

² **Artículo 74.-** Por el derecho de iniciativa legislativa, los ciudadanos y las instituciones señaladas por la Constitución Política tienen capacidad para presentar proposiciones de ley ante el Congreso.

³ **Constitución Política del Perú de 1993**

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

⁴ **Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo**

Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

- 3.2.5 En ese marco, el artículo 23 de la citada Ley dispone como una de las funciones de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.
- 3.2.6 De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía.
- 3.2.7 El numeral 10 del artículo 5 de la LOF-MINCETUR señala que es función del MINCETUR emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades en el ámbito de su competencia.
- 3.2.8 En concordancia con lo indicado, el numeral 10 del artículo 5 de la LOF-MINCETUR señala que es función del MINCETUR emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades en el ámbito de su competencia.
- 3.2.9. Conforme a lo establecido en el artículo 121 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT), dependiente jerárquicamente del Viceministerio de Turismo, es el órgano de línea encargado de proponer la política del sector turismo orientada a contribuir al desarrollo sostenible del mismo, así como evaluar y supervisar su cumplimiento; formulando la normativa de alcance nacional respectiva. Asimismo, le corresponde formular, coordinar y ejecutar acciones encaminadas a la mejora de la calidad de los servicios turísticos, la gestión ambiental en el sector, la facilitación turística, la protección al turista y el fomento de la cultura turística, con el objeto de asegurar la calidad de la experiencia turística.
- 3.2.10. En esa línea, de acuerdo al artículo 124 del Texto Integrado del ROF del MINCETUR, la Dirección de Normatividad y Calidad Turística, que depende de la DGPDT, está encargada de ejecutar la política del sector turismo, para lo cual formula la normativa de alcance nacional respectiva; asimismo, ejecuta acciones encaminadas a la mejora de la calidad de los servicios turísticos.
- 3.2.11. Respecto al Proyecto de Ley, el Viceministerio de Turismo (VMT), ha emitido opinión en lo que es materia de competencia del MINCETUR.

3.2. SOBRE LA OPINIÓN DEL VICEMINISTERIO DE TURISMO

- 3.3.1 El Despacho Viceministerial de Turismo emite opinión técnico-legal respecto al Proyecto de Ley bajo análisis, a través del Memorándum N° 1544-2025-MINCETUR/VMT/DGPDT y el Informe N° 0061-2025-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-AVV de la DGPDT. En ese sentido, es pertinente citar lo siguiente:

“(…)

3.10. Al respecto, conforme señala el artículo 1 del Proyecto de Ley, la propuesta normativa busca modificar el artículo 35, la séptima disposición complementaria final y los anexos de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo; teniendo como finalidad, “fortalecer el registro y la formalización de los prestadores de servicios turísticos que conforman la cadena de valor del sector turístico en el Perú, así como el registro y la formalización de los gremios de turismo, mediante el Directorio

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Nacional y Regional de Prestadores de Servicios Turísticos y Gremios de Turismo”, según señala el **artículo 2** del Proyecto de Ley.

3.11. Bajo ese marco, el artículo 3 del Proyecto de Ley presenta propuestas específicas de modificación a la Nueva Ley General de Turismo.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo

3.11.1. El artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo dispone que el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados “comprende únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley están obligados a inscribirse en el referido directorio”.

Asimismo, precisa que: “Corresponde al MINCETUR publicar, en el Directorio Nacional, a los prestadores de servicios turísticos calificados según el reglamento, sobre la base de la información que, para tal efecto, deben proporcionar los gobiernos regionales”; y que: “El órgano regional competente en materia de turismo pone a disposición de los turistas y público en general el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados de su circunscripción territorial”.

3.11.2. Como se observa, el precitado artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo establece de forma clara la naturaleza del mencionado Directorio Nacional, el rol institucional del MINCETUR al respecto; así como, el rol de los gobiernos regionales sobre el referido Directorio.

3.11.3. En esa línea, el Reglamento de la Nueva Ley General de Turismo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2026-MINCETUR, en su artículo 37 establece de forma clara las disposiciones sobre la administración, operación y responsabilidades sobre del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.

3.11.4. Bajo ese contexto, se desprende que la Nueva Ley General de Turismo y su Reglamento establecen disposiciones que enmarcan al Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, como una herramienta que tiene como objetivo contar con información ordenada de los **prestadores de servicios turísticos**, a fin de poner a servicio de los turistas y público en general, información sobre los mencionados, promoviendo así el resguardo y seguridad de los mismos. Sumado a ello, la Nueva Ley General de Turismo es expresa al indicar que el registro en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados se circunscribe a “aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley están obligados a inscribirse en el referido directorio”. Ello, cabe resaltar, se encuentra alineado a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al ser los gobiernos regionales, las entidades competentes en materia de turismo, para: “g) Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos, en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR” (subrayado nuestro).

3.11.5. En relación al **servicio de transporte turístico**, corresponde señalar que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo establece de forma clara el marco legal para la regulación y medidas para promover la mejora de la calidad de los servicios de **transporte turístico**, precisando que el referido servicio **se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”*

Transportes y Comunicaciones, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).

3.11.6. Cabe tener en cuenta que, el **servicio de transporte turístico** se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el **transporte turístico acuático** se encuentra regulado por el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MTC. Lo señalado tiene concordancia con lo dispuesto en la referida séptima disposición complementaria de la Ley N° 32392, considerando que el ente rector del sector transporte es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Como se desprende de la normativa mencionada, el registro de empresas de transporte turístico (terrestre y acuático), se encuentra dentro del ámbito regulador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la información de las empresas de transporte turístico se encuentra bajo el ámbito del sector transporte y no del sector turismo.

3.11.7. En relación a los **gremios del sector turismo**, la Nueva Ley General de Turismo, en su capítulo XVII (Asociaciones del Sector Turismo), establece el marco legal, sobre el rol de las asociaciones del sector turismo y la Creación del Registro Nacional de Asociaciones de Turismo (RENATUR).

Específicamente, el artículo 78 de la Nueva Ley General de Turismo, dispone que las asociaciones del sector turismo, formalmente constituidas, pueden promover acciones para la formalización del servicio de los prestadores de servicios turísticos; asimismo, pueden colaborar con los órganos regionales competentes en materia de turismo en el desarrollo de acciones que coadyuven a la aplicación de las normas que regulan a los prestadores de servicios turísticos, con prioridad en áreas como:

- a) Difusión de las disposiciones contenidas en las normativas que regulan a los prestadores de servicios turísticos.
- b) Difusión de las ventajas que deriven del proceso de formalización.
- c) Facilitación de información relevante para lograr una mayor eficiencia en las acciones de fiscalización y, cuando corresponda la asistencia en calidad de veedores.

Asimismo, las asociaciones del sector turismo pueden difundir los beneficios de la asociatividad como un mecanismo para el intercambio de experiencias y la búsqueda del bien común.

Aunado a ello, el artículo 79 de la Nueva Ley General de Turismo dispone la creación del **Registro Nacional de Asociaciones de Turismo (RENATUR)**, de naturaleza administrativa, de carácter voluntario y de alcance único a nivel nacional, no constitutivo de personería jurídica, con la finalidad de incentivar la asociatividad y fortalecer la representatividad del sector turismo. Además, se señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) está a cargo de la administración del Registro y de su implementación electrónica.

3.11.8. En síntesis, el artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo, referente al Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, es

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

coherente con el principio de simplificación administrativa y con el esquema de competencias ya definido en el ordenamiento normativo turístico.

*Por su parte, existe un marco legal vigente enfocado en el importante rol que cumplen los gremios de turismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Nueva Ley General de Turismo; lo cual ha conllevado a la creación del **RENATUR**, como una importante herramienta que busca incentivar la asociatividad y fortalecer la representatividad del sector turismo.*

- 3.11.9. *En ese contexto, la propuesta de modificación del artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo, dispuesta en el Proyecto de Ley, desnaturaliza el referido artículo 35, toda vez que busca incorporar y unificar en un solo dispositivo, múltiples figuras, lo cual es incompatible con el objetivo de ordenamiento de prestadores de servicios turísticos. Siendo que, además, no correspondería incorporar en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos, información relacionada a prestadores de servicios turísticos que se encuentran dentro del ámbito competencial de otros sectores, como es transporte.*

En ese sentido, incluir en una sola plataforma a los prestadores de servicios turísticos, destinos turísticos (espacios físicos, de administración pública públicos y privados) y gremios turísticos (asociaciones privadas), generaría un espacio confuso de sujetos y lugares regulados, desnaturalizando así la intención informativa del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y del Registro Nacional de Asociaciones de Turismo.

Sobre la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.10. *Cabe recalcar que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo precisa que el servicio de transporte turístico **se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).*

Ello se condice con el marco competencial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como con la normativa emitida en el referido marco, como lo es el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Reglamento de Transporte Turístico Acuático aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MTC.

- 3.11.11. *Frente a ello, se observa que el Proyecto de Ley propone una modificatoria que conllevaría a que el MINCETUR apruebe, un “nuevo Reglamento de Empresas de Transporte Turístico que regule tanto el transporte turístico terrestre como el acuático, el cual debe partir de la actualización del Reglamento de Empresas de Transporte Turístico, aprobado mediante Resolución Suprema 011-1978-TC/DS”; el cual, además, tendría que establecer determinadas condiciones de acceso o permanencia en el mercado. Y que, hasta su entrada en vigencia, “permanecen aplicables las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC, y del Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2011-MTC, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley”.*



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

3.11.12. Por otro lado, la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo incluye también que “El servicio de recreación turística, prestado por Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos), está sujeto a las competencias concurrentes y complementarias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), del Ministerio de Cultura (MINCUL) y de los sectores que correspondan según su naturaleza, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de atribución” (subrayado nuestro).

Añade que: “El MINCETUR, en coordinación con el MINCUL y otros sectores que correspondan, dispone de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días calendarios, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para actualizar o emitir nuevos Reglamentos que establezca las condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)”, que son espacios físicos, naturales o culturales que ofrecen experiencias turísticas y recreativas”, y que incluye a museos, sitios arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas, Zoológicos y Granjas de Animales, Centros Culturales y Patrimoniales, Centros de Esparcimiento y Recreación, Centros de Turismo Termal, Comunidades de Turismo Rural Comunitario, Playas, y Otros Destinos Turísticos Reconocidos.

3.11.13. Al respecto, resulta necesario advertir que la precitada propuesta incorporada en el Proyecto de Ley, evidencia una clara falta de sustento técnico y legal; toda vez que, no resulta claro el fundamento de la referida propuesta, y tampoco se logra evidenciar que se haya realizado una objetiva evaluación del impacto que la aprobación de dicha propuesta traería sobre el marco competencial de diversas entidades públicas, considerando que la propuesta no esclarece cuáles son todas y cada una de las entidades públicas con las cuales el MINCETUR tendrá que coordinar para la elaboración de los reglamentos indicados.

3.11.14. Además, con la incorporación de una disposición complementaria que establece de antemano qué condiciones de acceso o permanencia en el mercado deben cumplir los administrados, sin una evaluación técnica previa, se evidencia no solo una utilización confusa de una disposición complementaria, sino, además, la creación de posibles cargas regulatorias sin el Análisis de Impacto Regulatorio que correspondería. Ello, a su vez, derivaría en un impacto negativo sobre el proceso de formalización de los administrados.

3.11.15. Aunado a ello, corresponde recalcar que, respecto al servicio de transporte turístico, este se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR); conforme a lo dispuesto en la Nueva Ley General de Turismo.

3.11.16. Precisamente, ello se enmarca en lo establecido en normas legales como la propia Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en cuyo artículo 11 se precisa que: “La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de **competencia exclusiva** del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción” (subrayado y énfasis nuestro).

- 3.11.17. En cuanto a lo que se propone denominar como “servicio de recreación turística, prestado por Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos)” y los “Reglamentos que establezca las condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)”, resulta importante resaltar que, conforme a lo señalado en la vigente Nueva Ley General de Turismo, estos **no son prestadores de servicios turísticos**.
- 3.11.18. En esa línea, es necesario advertir que lo planteado en la propuesta de Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo (numeral 7.6), no está considerando el impacto que generaría en las competencias de otras entidades. Por ejemplo, para el caso de los museos y sitios arqueológicos, estos cuentan con regulación del sector cultura; las áreas naturales protegidas (ANP) cuentan con regulación del sector ambiente liderado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); los Zoológicos y granjas de animales, en gran parte, son de administración del Estado y también privados. En tal sentido, la aprobación de la propuesta en sus términos actuales, conllevará a una distorsión del marco competencial de las entidades públicas involucradas, afectando sobre todo al MINCETUR, toda vez que se trataría de la entidad encargada de dichos reglamentos.
- 3.11.19. En adición a lo expuesto, corresponde tener en cuenta que, como institución del Poder Ejecutivo, el MINCETUR se encuentra sometido a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y debe desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. Para ello, cuenta con principios que guían su accionar, como el principio de competencia, comprendido en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en virtud del cual “El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”.

Sobre la propuesta de modificación de los anexos de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.20. Por último, sobre la propuesta de modificación de los Anexos de la Nueva Ley General de Turismo, se evidencia que, el Proyecto de Ley pretende reemplazar el Anexo I, agregar un anexo como Anexo II con los tipos de turismo, en tanto que el Anexo de Instalaciones turísticas en los servicios turísticos, quedaría sin ningún cambio, como un Anexo III.
- 3.11.21. Al respecto, es preciso señalar que, la propuesta de modificación del Anexo I, únicamente considera como servicios turísticos a los servicios de intermediación de las agencias de viajes, alojamiento por los hoteles turísticos, alimentación por los restaurantes turísticos y transporte turístico terrestre y acuático. Con dicha disposición, se eliminaría sin justificación técnica-legal al servicio de los establecimientos de hospedaje que tienen otras clases y categorías como hostel, apart hotel y albergue, reduciendo únicamente a hoteles. De la misma manera, elimina sin justificación a las diversas categorías y calificaciones de los restaurantes.

En esa misma línea, con la propuesta de modificación elimina sin ninguna justificación técnica el servicio de guías de turismo, servicio de turismo comunitario, servicio de turismo de reuniones, servicios de artesanía, entre otros, dejando sin

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

marco legal que los ampare a dichas actividades. Ello generará un preocupante vacío legal sobre aquellas actividades turísticas que, al igual que las agencias de viajes y turismo, los restaurantes turísticos o los hoteles, tienen un importante lugar en la cadena de valor turística.

Asimismo, en la propuesta de modificación del mencionado Anexo I, se evidencia que el Proyecto de Ley incluye servicios de recreación turística y el servicio gremial. Al respecto, es oportuno recalcar que, lo planteado como servicios de recreación turística, el cual sería prestado por centros de recreación turística (destinos turísticos), carece de fundamento técnico e incluso académico, dado que, los centros de recreación y los destinos turísticos, se presentan con conceptos distintos, de acuerdo a los distintos territorios en los cuales confluyen la oferta y la demanda turística.

Además, sobre la inclusión del servicio gremial en el Anexo I, se recalca que, el servicio gremial no constituye un servicio turístico, sino sería la representación de la unión de diversas empresas, los cuales tendrían finalidades distintas a la prestación de servicios turísticos per se.

Por otra parte, sobre la pretensión de la inclusión del Anexo II, con el listado de tipos de turismo, se advierte que no se evidencia sustento técnico ni académico que los respalden. Al respecto, se precisa que, desde una perspectiva técnica, las tipologías de turismo, no son categorías jurídicas cerradas, sino responden a enfoques analíticos, de mercado o de política pública, y evolucionan de manera dinámica conforme a tendencias de demanda, innovación y sostenibilidad. Por lo tanto, elevar un listado estático a rango legal carece de justificación técnica y desconoce la naturaleza cambiante del fenómeno turístico, y todo lo contrario podría generar un riesgo de obsolescencia normativa.

En tal sentido, la incorporación del listado de “tipos de turismo” en los Anexos del Proyecto de Ley carece de sustento técnico y académico, presenta una clasificación metodológicamente inconsistente, y no genera efectos jurídicos claros. En consecuencia, no resulta técnicamente recomendable incorporar tipologías de turismo en una norma con rango de ley, siendo más adecuado que dichas clasificaciones se desarrollen y actualicen mediante instrumentos técnicos, planes sectoriales o documentos de política pública, bajo responsabilidad del ente rector del sector.

3.12. *Por lo antes expuesto, el Proyecto de Ley no resulta viable. Su posible aprobación podría generar inestabilidad competencial; así como, menguar lo esfuerzos que el sector viene realizando en los procesos de formalización turística.*

IV. CONCLUSIONES

4.1. *El Proyecto de Ley 13547/2025-CR no resulta técnicamente viable, toda vez que desnaturaliza el marco normativo vigente de la Nueva Ley General de Turismo, particularmente el artículo 35, al mezclar en un solo dispositivo figuras jurídicas, sujetos regulados y objetos normativos incompatibles entre sí, generando confusión conceptual, ruptura del principio de ordenamiento normativo y riesgo de interpretaciones erróneas en su aplicación.*

4.2. *La propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final evidencia falta de sustento técnico-legal, al utilizar este tipo de disposición normativa para crear un régimen regulatorio integral sobre transporte turístico y centros de recreación*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

turística, alterando el esquema de competencias legalmente establecido entre el MINCETUR, el MTC y otras entidades del Estado, lo cual genera inseguridad jurídica, duplicidad regulatoria y afecta negativamente los procesos de formalización del sector turismo.

4.3. Las modificaciones propuestas a los Anexos de la Nueva Ley General de Turismo, carecen de sustento técnico y académico, al excluir injustificadamente diversos servicios turísticos reconocidos, incorporar categorías que no constituyen servicios turísticos y elevar a rango legal tipologías de turismo que, por su naturaleza dinámica, deben ser abordadas mediante instrumentos técnicos y de política pública; en consecuencia, dichas modificaciones podrían generar vacíos legales, desprotección a prestadores turísticos y obsolescencia normativa. (...).”

3.4. SOBRE LA OPINIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

- 3.4.1. De conformidad con el inciso c) del artículo 21 del ROF del MINCETUR, la Oficina General de Asesoría Jurídica, le corresponde emitir opinión jurídica o legal respecto de los proyectos de Ley, Decretos y Resoluciones diversas, relativas a materias de competencia del Ministerio que se sometan a su consideración. En tal sentido, corresponde efectuar el análisis correspondiente en lo referido al ámbito competencial del MINCETUR.
- 3.4.2. La Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Viceministerio de Turismo, señala que la propuesta de modificación del artículo 35 trastocaría la naturaleza y finalidad del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, al incorporar en un solo dispositivo figuras jurídicas y sujetos regulados con distinto tratamiento normativo, lo que podría generar inconsistencias en su aplicación.
- 3.4.3. Asimismo, tal como lo señala el VMT, la modificación planteada no resulta concordante con las competencias definidas en la Nueva Ley General de Turismo y su reglamento, ni con el marco competencial de los gobiernos regionales, en particular, lo dispuesto por el literal g) del artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, pudiendo afectar la coherencia del sistema de registro y formalización vigente.
- 3.4.4. De otro lado, tal como lo ha indicado y fundamentado la DGPT del VMT, la propuesta de modificación del Anexo I y la incorporación de un Anexo II a la NLGT, carece de sustento técnico y metodológico suficiente, al redefinir el listado de servicios turísticos excluyendo actividades actualmente reconocidas en la cadena de valor, e incorporando categorías que no constituyen propiamente servicios turísticos, lo que no cuenta con el sustento técnico en la exposición de motivos y podría generar incongruencias en el marco regulatorio sectorial. Asimismo, el VMT indica que la incorporación de tipologías de turismo como categorías legales en un Anexo II no resulta técnicamente recomendable, dado el carácter dinámico y evolutivo de dichas clasificaciones, lo que podría derivar en rigidez normativa y riesgo de obsolescencia frente a la evolución del mercado turístico y las políticas públicas del sector.
- 3.4.5. En adición a la opinión técnica vertida por la Dirección General de Desarrollo de Políticas Turísticas del VMT, en relación al alcance de la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Transitoria de la NLGT, en la que se pretende modificar las competencias del MINCETUR, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Cultura, se debe recordar que el Principio de Competencia reconocido por el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (norma de desarrollo constitucional), el cual establece que *“el Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”*.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”**

- 3.4.6. Lo señalado en el párrafo anterior, es concordante con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que en el Estado Peruano, el Gobierno se organiza bajo el Principio de Separación de Poderes, estableciéndose en el inciso 3 del artículo 118 de la norma fundamental, que corresponde al Presidente de la República la dirección de la Política General del Gobierno, y, por lo tanto, se encarga la conducción de la Administración Pública Central al Poder Ejecutivo.
- 3.4.7. Por ello, lo que se pretende con el Proyecto de Ley al proponer la modificación de las competencias del MINCETUR, MTC y del MINCUL, corresponde que sea propuesto por el propio Poder Ejecutivo, por lo que, a la luz de lo mencionado, el proyecto de ley contiene iniciativas que son de competencia del Poder Ejecutivo y no del Poder Legislativo.
- 3.4.8. En tal virtud, considerando las materias que desarrolla el proyecto normativo y de los cambios competenciales propuestos, se recomienda al Congreso solicitar la opinión del MTC y del MINCUL. Del mismo modo, siendo la Secretaría de Gestión Pública de la PCM el órgano rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública, se recomienda que se solicite opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 3.4.9. Finalmente, se sugiere que se tenga en consideración las conclusiones del VMT respecto al Proyecto de Ley bajo análisis.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 En atención a lo expuesto y de conformidad con la opinión emitida por el Viceministerio de Turismo, esta Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere tener en cuenta la opinión técnica del VMT detallada en el apartado 3.3. del presente informe.
- 4.2 Asimismo, de acuerdo a lo mencionado en el presente informe, se recomienda que se solicite la opinión de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Ministerio de Cultura, conforme al marco de sus respectivas competencias.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente Informe y sus antecedentes a la Secretaría General para el trámite correspondiente.

Atentamente,

Verónica Rojas Montes
Abogada
Oficina General de Asesoría Jurídica
MINCETUR
Exp. 1847136



Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo

Dirección de Normatividad y
Calidad Turística



Firmado digitalmente por
ROMANI NAZARIO Melissa Lizbeth FAU
20504774288 hard
Cargo: Especialista de la Dirección De
Normatividad Y Calidad Turística
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/06 15:55:05-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Min
cetur
Visado digitalmente por
GARCIA CRUZ Ruth Milagros FAU 20504774288 hard
Motivo: Doy visto bueno
Fecha: 2026/02/06 17:31:00-0500

San Isidro, 06 de febrero de 2026

INFORME N° 0015 - 2026 - MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT - MRN

A : **RUTH MILAGROS GARCIA CRUZ**
Directora de la Dirección de Normatividad y Calidad Turística

ASUNTO : **INFORME TÉCNICO**
Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la Séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo"

REFERENCIA : Oficio N° OM D1286-2025-PCM-SC (Exp. 1847136)

Me dirijo a usted con la finalidad de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio Múltiple N° D001286-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR de la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, solicitó al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo que, emitida la opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo" (en adelante Proyecto de Ley), ésta sea remitida directamente a la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú.
- 2.2. Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- 2.3. Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.4. Ley N° 32392, Nueva Ley General del Turismo.
- 2.5. Decreto Supremo N° 002-2026-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de la Nueva Ley General de Turismo.
- 2.6. Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

III. ANÁLISIS

Sobre las competencias del MINCETUR

- 3.1. La Constitución Política de Perú establece que el poder del Estado se ejerce con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen¹. Dentro de dicho marco constitucional, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo,

¹ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.
(...).



desarrolla el principio de legalidad, en virtud del cual las autoridades, funcionarios y servidores están sometidos a la Constitución, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico; por lo que, deben desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas².

- 3.2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (LOF-MINCETUR), el MINCETUR define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo. En materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía.
- 3.3. El numeral 10 del artículo 5 de la LOF-MINCETUR señala que es función del MINCETUR emitir opinión técnica vinculante e intervenir en la formulación de políticas, acciones y propuestas normativas que tengan incidencia determinante respecto a materias o actividades en el ámbito de su competencia.
- 3.4. Conforme a lo establecido en el artículo 121 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINCETUR, aprobado por Resolución Ministerial N° 216-2025-MINCETUR, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT), dependiente jerárquicamente del Viceministerio de Turismo, es el órgano de línea encargado de proponer la política del sector turismo orientada a contribuir al desarrollo sostenible del mismo, así como evaluar y supervisar su cumplimiento; formulando la normativa de alcance nacional respectiva. Asimismo, le corresponde formular, coordinar y ejecutar acciones encaminadas a la mejora de la calidad de los servicios turísticos, la gestión ambiental en el sector, la facilitación turística, la protección al turista y el fomento de la cultura turística, con el objeto de asegurar la calidad de la experiencia turística.
- 3.5. En esa línea, de acuerdo al artículo 124 del Texto Integrado del ROF del MINCETUR, la Dirección de Normatividad y Calidad Turística, dependiente de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, está encargada de ejecutar la política del sector turismo, para lo cual formula la normativa de alcance nacional respectiva; asimismo, ejecuta acciones encaminadas a la mejora de la calidad de los servicios turísticos.
- 3.6. Por tanto, bajo dicho marco competencial, se procede a analizar el Proyecto de Ley.

Situación/Estado del Proyecto de Ley

- 3.7. El Proyecto de Ley fue presentado con fecha 12 de diciembre de 2025 por la Congresista de la República Jhakeline Katy Ugarte Mamani del Grupo Parlamentario “Juntos por el Perú - Voces del Pueblo - Bloque Magisterial”, ejerciendo las facultades de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107 de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.8. Dicho proyecto de Ley se encuentra en estudio por la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República.

Sobre la fórmula legal del Proyecto de Ley

- 3.9. El Proyecto de Ley contempla tres (03) artículos y tres (03) disposiciones complementarias y finales.

² Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
Artículo I.- Principio de legalidad

Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. Desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas.



- 3.10. Al respecto, conforme señala el **artículo 1** del Proyecto de Ley, la propuesta normativa busca modificar el artículo 35, la séptima disposición complementaria final y los anexos de la Ley N° 32392, Nueva Ley General de Turismo; teniendo como finalidad, *“fortalecer el registro y la formalización de los prestadores de servicios turísticos que conforman la cadena de valor del sector turístico en el Perú, así como el registro y la formalización de los gremios de turismo, mediante el Directorio Nacional y Regional de Prestadores de Servicios Turísticos y Gremios de Turismo”*, según señala el **artículo 2** del Proyecto de Ley.
- 3.11. Bajo ese marco, el artículo 3 del Proyecto de Ley presenta propuestas específicas de modificación a la Nueva Ley General de Turismo.

Sobre la propuesta de modificación del artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.1. El artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo dispone que el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados *“comprende únicamente a aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley están obligados a inscribirse en el referido directorio”*.

Asimismo, precisa que: *“Corresponde al MINCETUR publicar, en el Directorio Nacional, a los prestadores de servicios turísticos calificados según el reglamento, sobre la base de la información que, para tal efecto, deben proporcionar los gobiernos regionales”*; y que: *“El órgano regional competente en materia de turismo pone a disposición de los turistas y público en general el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados de su circunscripción territorial”*.

- 3.11.2. Como se observa, el precitado artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo establece de forma clara la naturaleza del mencionado Directorio Nacional, el rol institucional del MINCETUR al respecto; así como, el rol de los gobiernos regionales sobre el referido Directorio.
- 3.11.3. En esa línea, el Reglamento de la Nueva Ley General de Turismo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2026-MINCETUR, en su artículo 37 establece de forma clara las disposiciones sobre la administración, operación y responsabilidades sobre del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados.
- 3.11.4. Bajo ese contexto, se desprende que la Nueva Ley General de Turismo y su Reglamento establecen disposiciones que enmarcan al Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, como una herramienta que tiene como objetivo contar con información ordenada de los **prestadores de servicios turísticos**, a fin de poner a servicio de los turistas y público en general, información sobre los mencionados, promoviendo así el resguardo y seguridad de los mismos.

Sumado a ello, la Nueva Ley General de Turismo es expresa al indicar que el registro en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados se circunscribe a *“aquellos prestadores de servicios que realizan actividades turísticas que son materia de calificación, clasificación, categorización, certificación o cualquier otro proceso de evaluación similar a cargo del órgano regional competente en materia de turismo, o que por mandato de ley están obligados a inscribirse en el referido directorio”*. Ello, cabe resaltar, se encuentra alineado a lo establecido en el artículo 63 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al ser los gobiernos regionales, las entidades competentes en materia de turismo, para: *“g) Llevar y mantener actualizados los directorios de prestadores de servicios turísticos, calendarios de eventos y el inventario de recursos turísticos,*



en el ámbito regional, de acuerdo a la metodología establecida por el MINCETUR” (subrayado nuestro).

- 3.11.5. En relación al **servicio de transporte turístico**, corresponde señalar que la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo establece de forma clara el marco legal para la regulación y medidas para promover la mejora de la calidad de los servicios de **transporte turístico**, precisando que el referido servicio **se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).**
- 3.11.6. Cabe tener en cuenta que, el **servicio de transporte turístico** se encuentra regulado por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el **transporte turístico acuático** se encuentra regulado por el Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MTC. Lo señalado tiene concordancia con lo dispuesto en la referida séptima disposición complementaria de la Ley N° 32392, considerando que el ente rector del sector transporte es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Como se desprende de la normativa mencionada, el registro de empresas de transporte turístico (terrestre y acuático), se encuentra dentro del ámbito regulador del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la información de las empresas de transporte turístico se encuentra bajo el ámbito del sector transporte y no del sector turismo.

- 3.11.7. En relación a los **gremios del sector turismo**, la Nueva Ley General de Turismo, en su capítulo XVII (Asociaciones del Sector Turismo), establece el marco legal, sobre el rol de las asociaciones del sector turismo y la Creación del Registro Nacional de Asociaciones de Turismo (RENATUR).

Específicamente, el artículo 78 de la Nueva Ley General de Turismo, dispone que las asociaciones del sector turismo, formalmente constituidas, pueden promover acciones para la formalización del servicio de los prestadores de servicios turísticos; asimismo, pueden colaborar con los órganos regionales competentes en materia de turismo en el desarrollo de acciones que coadyuven a la aplicación de las normas que regulan a los prestadores de servicios turísticos, con prioridad en áreas como:

- a) Difusión de las disposiciones contenidas en las normativas que regulan a los prestadores de servicios turísticos.
- b) Difusión de las ventajas que deriven del proceso de formalización.
- c) Facilitación de información relevante para lograr una mayor eficiencia en las acciones de fiscalización y, cuando corresponda la asistencia en calidad de veedores.

Asimismo, las asociaciones del sector turismo pueden difundir los beneficios de la asociatividad como un mecanismo para el intercambio de experiencias y la búsqueda del bien común.

Aunado a ello, el artículo 79 de la Nueva Ley General de Turismo dispone la creación del **Registro Nacional de Asociaciones de Turismo (RENATUR)**, de naturaleza administrativa, de carácter voluntario y de alcance único a nivel nacional, no constitutivo de personería jurídica, con la finalidad de incentivar la asociatividad y fortalecer la representatividad del sector turismo. Además, se señala que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) está a cargo de la administración del Registro y de su implementación electrónica.



- 3.11.8. En síntesis, el artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo, referente al Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados, es coherente con el principio de simplificación administrativa y con el esquema de competencias ya definido en el ordenamiento normativo turístico.

Por su parte, existe un marco legal vigente enfocado en el importante rol que cumplen los gremios de turismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de la Nueva Ley General de Turismo; lo cual ha conllevado a la creación del **RENATUR**, como una importante herramienta que busca incentivar la asociatividad y fortalecer la representatividad del sector turismo.

- 3.11.9. En ese contexto, la propuesta de modificación del artículo 35 de la Nueva Ley General de Turismo, dispuesta en el Proyecto de Ley, desnaturaliza el referido artículo 35, toda vez que busca incorporar y unificar en un solo dispositivo, múltiples figuras, lo cual es incompatible con el objetivo de ordenamiento de prestadores de servicios turísticos. Siendo que, además, no correspondería incorporar en el Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos, información relacionada a prestadores de servicios turísticos que se encuentran dentro del ámbito competencial de otros sectores, como es transporte.

En ese sentido, incluir en una sola plataforma a los prestadores de servicios turísticos, destinos turísticos (espacios físicos, de administración pública públicos y privados) y gremios turísticos (asociaciones privadas), generaría un espacio confuso de sujetos y lugares regulados, desnaturalizando así la intención informativa del Directorio Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos Calificados y del Registro Nacional de Asociaciones de Turismo.

Sobre la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.10. Cabe recalcar que, la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo precisa que el servicio de transporte turístico **se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR).

Ello se condice con el marco competencial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como con la normativa emitida en el referido marco, como lo es el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y el Reglamento de Transporte Turístico Acuático aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2011-MTC.

- 3.11.11. Frente a ello, se observa que el Proyecto de Ley propone una modificatoria que conllevaría a que el MINCETUR apruebe, un *“nuevo Reglamento de Empresas de Transporte Turístico que regule tanto el transporte turístico terrestre como el acuático, el cual debe partir de la actualización del Reglamento de Empresas de Transporte Turístico, aprobado mediante Resolución Suprema 011-1978-TC/DS”*; el cual, además, tendría que establecer determinadas condiciones de acceso o permanencia en el mercado. Y que, hasta su entrada en vigencia, *“permanecen aplicables las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC, y del Reglamento de Transporte Turístico Acuático, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2011-MTC, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley”*.
- 3.11.12. Por otro lado, la propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo incluye también que *“El servicio de recreación turística, prestado por Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos), está sujeto a las competencias concurrentes y complementarias del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), del*



Ministerio de Cultura (MINCUL) y de los sectores que correspondan según su naturaleza, de acuerdo con sus respectivos ámbitos de atribución” (subrayado nuestro).

Añade que: “*El MINCETUR, en coordinación con el MINCUL y otros sectores que correspondan, dispone de un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días calendarios, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para actualizar o emitir nuevos Reglamentos que establezca las condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)”*, que son espacios físicos, naturales o culturales que ofrecen experiencias turísticas y recreativas”, y que incluye a museos, sitios arqueológicos, Áreas Naturales Protegidas, Zoológicos y Granjas de Animales, Centros Culturales y Patrimoniales, Centros de Esparcimiento y Recreación, Centros de Turismo Termal, Comunidades de Turismo Rural Comunitario, Playas, y Otros Destinos Turísticos Reconocidos.

- 3.11.13. Al respecto, resulta necesario advertir que la precitada propuesta incorporada en el Proyecto de Ley, evidencia una clara falta de sustento técnico y legal; toda vez que, no resulta claro el fundamento de la referida propuesta, y tampoco se logra evidenciar que se haya realizado una objetiva evaluación del impacto que la aprobación de dicha propuesta traería sobre el marco competencial de diversas entidades públicas, considerando que la propuesta no esclarece cuáles son todas y cada una de las entidades públicas con las cuales el MINCETUR tendrá que coordinar para la elaboración de los reglamentos indicados.
- 3.11.14. Además, con la incorporación de una disposición complementaria que establece de antemano qué condiciones de acceso o permanencia en el mercado deben cumplir los administrados, sin una evaluación técnica previa, se evidencia no solo una utilización confusa de una disposición complementaria, sino, además, la creación de posibles cargas regulatorias sin el Análisis de Impacto Regulatorio que correspondería. Ello, a su vez, derivaría en un impacto negativo sobre el proceso de formalización de los administrados.
- 3.11.15. Aunado a ello, corresponde recalcar que, respecto al servicio de transporte turístico, este se rige por las disposiciones normativas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en tanto que, el MINCETUR asume un rol de promoción de acciones concretas para promover la mejora de la calidad de los servicios de transporte turístico en el marco de las herramientas incluidas en el Plan Nacional de Calidad Turística (CALTUR); conforme a lo dispuesto en la Nueva Ley General de Turismo.
- 3.11.16. Precisamente, ello se enmarca en lo establecido en normas legales como la propia Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en cuyo artículo 11 se precisa que: “La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción” (subrayado y énfasis nuestro).
- 3.11.17. En cuanto a lo que se propone denominar como “servicio de recreación turística, prestado por Centros de Recreación Turística (Destinos turísticos)” y los “Reglamentos que establezca las condiciones de acceso, operación, permanencia y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos denominados “Centros de recreación turística (destinos turísticos)”, resulta importante resaltar que, conforme a lo señalado en la vigente Nueva Ley General de Turismo, estos **no son prestadores de servicios turísticos**.



- 3.11.18. En esa línea, es necesario advertir que lo planteado en la propuesta de Séptima Disposición Complementaria Final de la Nueva Ley General de Turismo (numeral 7.6), no está considerando el impacto que generaría en las competencias de otras entidades. Por ejemplo, para el caso de los museos y sitios arqueológicos, estos cuentan con regulación del sector cultura; las áreas naturales protegidas (ANP) cuentan con regulación del sector ambiente liderado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); los Zoológicos y granjas de animales, en gran parte, son de administración del Estado y también privados. En tal sentido, la aprobación de la propuesta en sus términos actuales, conllevará a una distorsión del marco competencial de las entidades públicas involucradas, afectando sobre todo al MINCETUR, toda vez que se trataría de la entidad encargada de dichos reglamentos.
- 3.11.19. En adición a lo expuesto, corresponde tener en cuenta que, como institución del Poder Ejecutivo, el MINCETUR se encuentra sometido a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, y debe desarrollar sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. Para ello, cuenta con principios que guían su accionar, como el principio de competencia, comprendido en el numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en virtud del cual *“El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas”*.

Sobre la propuesta de modificación de los anexos de la Nueva Ley General de Turismo

- 3.11.20. Por último, sobre la propuesta de modificación de los Anexos de la Nueva Ley General de Turismo, se evidencia que, el Proyecto de Ley pretende reemplazar el Anexo I, agregar un anexo como Anexo II con los tipos de turismo, en tanto que el Anexo de Instalaciones turísticas en los servicios turísticos, quedaría sin ningún cambio, como un Anexo III.
- 3.11.21. Al respecto, es preciso señalar que, la propuesta de modificación del Anexo I, únicamente considera como servicios turísticos a los servicios de intermediación de las agencias de viajes, alojamiento por los hoteles turísticos, alimentación por los restaurantes turísticos y transporte turístico terrestre y acuático. Con dicha disposición, se eliminaría sin justificación técnica-legal al servicio de los establecimientos de hospedaje que tienen otras clases y categorías como hostel, apart hotel y albergue, reduciendo únicamente a hoteles. De la misma manera, elimina sin justificación a las diversas categorías y calificaciones de los restaurantes.

En esa misma línea, con la propuesta de modificación elimina sin ninguna justificación técnica el servicio de guías de turismo, servicio de turismo comunitario, servicio de turismo de reuniones, servicios de artesanía, entre otros, dejando sin marco legal que los ampare a dichas actividades. Ello generará un preocupante vacío legal sobre aquellas actividades turísticas que, al igual que las agencias de viajes y turismo, los restaurantes turísticos o los hoteles, tienen un importante lugar en la cadena de valor turística.

Asimismo, en la propuesta de modificación del mencionado Anexo I, se evidencia que el Proyecto de Ley incluye servicios de recreación turística y el servicio gremial. Al respecto, es oportuno recalcar que, lo planteado como servicios de recreación turística, el cual sería prestado por centros de recreación turística (destinos turísticos), carece de fundamento técnico e incluso académico, dado que, los centros de recreación y los destinos turísticos, se presentan con conceptos distintos, de acuerdo a los distintos territorios en los cuales confluyen la oferta y la demanda turística.

Además, sobre la inclusión del servicio gremial en el Anexo I, se recalca que, el servicio gremial no constituye un servicio turístico, sino sería la representación de la unión de diversas empresas, los cuales tendrían finalidades distintas a la prestación de servicios turísticos per se.

Por otra parte, sobre la pretensión de la inclusión del Anexo II, con el listado de tipos de turismo, se advierte que, no se evidencia sustento técnico ni académico que los respalden. Al respecto, se precisa que, desde una perspectiva técnica, las tipologías de turismo, no son categorías jurídicas cerradas, sino responden a enfoques analíticos, de mercado o de política pública, y evolucionan de manera dinámica conforme a tendencias de demanda, innovación y sostenibilidad. Por lo tanto, elevar un listado estático a rango legal carece de justificación técnica y desconoce la naturaleza cambiante del fenómeno turístico, y todo lo contrario podría generar un riesgo de obsolescencia normativa.

En tal sentido, la incorporación del listado de “tipos de turismo” en los Anexos del Proyecto de Ley carece de sustento técnico y académico, presenta una clasificación metodológicamente inconsistente, y no genera efectos jurídicos claros. En consecuencia, no resulta técnicamente recomendable incorporar tipologías de turismo en una norma con rango de ley, siendo más adecuado que dichas clasificaciones se desarrollen y actualicen mediante instrumentos técnicos, planes sectoriales o documentos de política pública, bajo responsabilidad del ente rector del sector.

- 3.12. Por lo antes expuesto, el Proyecto de Ley no resulta viable. Su posible aprobación podría generar inestabilidad competencial; así como, menguar los esfuerzos que el sector viene realizando en los procesos de formalización turística.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. El Proyecto de Ley 13547/2025-CR no resulta técnicamente viable, toda vez que desnaturaliza el marco normativo vigente de la Nueva Ley General de Turismo, particularmente el artículo 35, al mezclar en un solo dispositivo figuras jurídicas, sujetos regulados y objetos normativos incompatibles entre sí, generando confusión conceptual, ruptura del principio de ordenamiento normativo y riesgo de interpretaciones erróneas en su aplicación.
- 4.2. La propuesta de modificación de la Séptima Disposición Complementaria Final evidencia falta de sustento técnico-legal, al utilizar este tipo de disposición normativa para crear un régimen regulatorio integral sobre transporte turístico y centros de recreación turística, alterando el esquema de competencias legalmente establecido entre el MINCETUR, el MTC y otras entidades del Estado, lo cual genera inseguridad jurídica, duplicidad regulatoria y afecta negativamente los procesos de formalización del sector turismo.
- 4.3. Las modificaciones propuestas a los Anexos de la Nueva Ley General de Turismo, carecen de sustento técnico y académico, al excluir injustificadamente diversos servicios turísticos reconocidos, incorporar categorías que no constituyen servicios turísticos y elevar a rango legal tipologías de turismo que, por su naturaleza dinámica, deben ser abordadas mediante instrumentos técnicos y de política pública; en consecuencia, dichas modificaciones podrían generar vacíos legales, desprotección a prestadores turísticos y obsolescencia normativa.

V. RECOMENDACIÓN

- 5.1. Se recomienda remitir el presente informe al Despacho del Viceministerio de Turismo para que, de encontrarlo conforme, continúe con el trámite de atención correspondiente a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo

Dirección de Normatividad y
Calidad Turística

Es todo cuanto informo para los fines correspondientes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

MELISSA LIZBETH ROMANI NAZARIO

Especialista de la Dirección De Normatividad Y Calidad Turística

Adj.: 1847136_OFICIO MULTIPLE D001286-2025-PCM-SC.pdf, 1847136_OFICIO 0526-PCM-PED.DE OPINIÓN-PL 13547 R .pdf, 1847136_MEMORANDO-002803-2025-OGAJ.pdf, 1847136_PL 13547.pdf

mrn

Expediente N° 1847136



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Viceministerio de
Turismo



Firmado digitalmente por
LACA RAMOS Nancy Aracelly FAU
20504774288 hard
Cargo: Viceministra de Turismo
Motivo: Documento Electrónico
Fecha: 2026/02/09 16:56:12-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

San Isidro, 9 de febrero de 2026

MEMORÁNDUM N° 182 - 2026 - MINCETUR/VMT

A : CARLOS ALBERTO ZAVALA POLANCO
Secretario General

ASUNTO : Solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR

REFERENCIA : Oficio Múltiple N° D001286-2025-PCM-SC

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 0526-2025-2026-CCET/CR de la Presidencia de la Comisión de Comercio Exterior y Turismo del Congreso de la República, solicita que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remita a dicha comisión, su opinión sectorial sobre el Proyecto de Ley N° 13547/2025-CR, que propone la "Ley que modifica el artículo 35, la séptima Disposición Complementaria Final y los anexos de la Ley 32392, Nueva Ley General de Turismo".

Al respecto, se remite el Informe N° 0015-2026-MINCETUR/VMT/DGPDT/DNCT-MRN, el cual ha sido elaborado por la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico y cuenta con la conformidad de este viceministerio.

En ese sentido, agradeceremos la derivación del presente expediente a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para la continuación del trámite de atención correspondiente.

Atentamente,

Firmado digitalmente

NANCY ARACELLY LACA RAMOS

Viceministra de Turismo

Adj. Memo-179-2026-MINCETUR_VMT_DGPDT, 1847136_OFICIO 0526-PCM-PED.DE OPINIÓN-PL 13547 R , 1847136_OFICIO MULTIPLE D001286-2025-PCM-SC, 1847136_PL 13547, Inf.-015-2026-MINCETUR_VMT_DGPDT_DNCT - MRN 1847136 PL 13547_vis

Expediente N° 1847136

dul

Oficio 047-2026-PRE

09 de febrero de 2026

Señor José Fernando Reyes Llanos
Ministro de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR

Asunto: Solicito la elaboración de lineamientos vinculantes para que los Gobiernos Regionales fiscalicen a las agencias de viaje informales, ante la omisión generalizada de sus gerencias de turismo.

Referencia: a) Memorándum 1096-2025-MINCETUR-VMT-DGPDT
b) Carta D000130-2026-MML-GFC

La Asociación Peruana de Empresas Turísticas–APETUR, con RUC N° 20607137405, debidamente representado por su presidente Rolando Concha López, Ingeniero Industrial egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP con Registro **CIP : 185810** y Licenciado en Educación con mención: Educación Secundaria – Matemática de la Universidad Peruana Cayetano Heredia – UPCH con Registro **CPPe : 0537787**, con correo; rolandoconchalopez@gmail.com , WhatsApp de contacto 997940729, con poder inscrito en la Oficina Registral IX con ficha 14591740, ante usted se presenta y expone:

Somos el único gremio de turismo que viene impulsando la regulación de las cinco (05) industrias fundamentales del turismo, aquellas que no solo representamos en nuestro logo gremial, sino que también encarnan el corazón de nuestra identidad turística: agencias de viajes, hoteles y restaurantes turísticos, **destinos turísticos** (centros de recreación turística) como Huacachina (Ica), Islas Ballestas o Reserva Nacional (Paracas) y **transporte turístico** (terrestre y acuático).



APETUR
Asociación Peruana de Empresas Turísticas

Por un mejor turismo



Agencia de
Viajes



Hoteles
Turísticos



Restaurantes
Turísticos



Centros de
recreación turística
[Destinos turísticos]



Transporte
Turístico
[Acuático y Terrestre]

1. Antecedentes y acuerdo incumplido

En la reunión sostenida con su despacho el pasado 5 de marzo de 2026, usted nos solicitó plantear las prioridades para su gestión. Una de las más urgentes, que no pudo ser expuesta por falta de tiempo, es el incumplimiento del acuerdo alcanzado en una reunión virtual previa con el entonces Director General de Políticas de Desarrollo Turístico, Bratzo Benjamín Bartra Ibazeta, y la asesora Evelyn Ruth Grados Leguía, en presencia de la Viceministra de Turismo.

En dicha reunión, denunciarnos que las gerencias regionales de turismo de las 26 regiones del país se niegan sistemáticamente a fiscalizar a las agencias de viaje informales. Su único interés es la llegada de turistas, sin importar que sea a través de operadores ilegales que, al no asumir costos laborales, tributarios ni administrativos, canibalizan el mercado y ponen en riesgo la vida de los viajeros.

El acuerdo alcanzado fue que MINCETUR elaboraría **lineamientos de fiscalización obligatorios** para las DIRCETUR, enfocados en las 26,000 agencias informales y, en especial, en aquellas que ofrecen turismo de aventura. Lamentablemente, mediante **a) Memorándum 1096-2025-MINCETUR-VMT-DGPD**, se nos da a entender que no se elaborarían tales lineamientos, argumentando que las DIRCETUR ya cuentan con marco normativo. Dicha posición, señor Ministro, es falsa y constituye una excusa para mantener el *statu quo* de impunidad, pues otorga total discrecionalidad a los GORE para no actuar.

2. Evidencia de la inacción y sus trágicas consecuencias

Adjuntamos a la presente la **b) Carta D000130-2026-MML-GFC**, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que acredita fehacientemente la inacción y, en algunos casos, la paradoja de "premiar" el aparente cumplimiento formal mientras se ignoran responsabilidades por muertes de turistas:

- **Caso "Aventuras sin Fronteras EIRL"**: Agencia responsable de la muerte del turista francés Thierry Laignel, ocurrida el 1 de julio de 2025 en las dunas de Uzaka – Nasca. A pesar de la gravedad, la Municipalidad de Lima se declara incompetente por tener su domicilio fiscal en Ica, derivando la responsabilidad a dicha comuna provincial, sin que se conozcan acciones concretas. [(Fuente periodística adjunta: <https://www.infobae.com/peru/2025/07/02/paseo-fatal-en-nasca-turista-frances-muere-y-otros-tres-resultan-heridos-tras-vuelco-de-tubular-en-las-dunas-de-usaka/>)]
- **Caso "Lima Experience S.A.C"**: Agencia responsable de la muerte de un turista estadounidense en las dunas de Huacachina – Ica, el 31 de mayo de 2025. Contradictoriamente, la misma carta municipal la **felicita** por cumplir el reglamento, evidenciando que la fiscalización se limita a verificar papeles y no a controlar la seguridad de las operaciones de riesgo de turismo de aventura comercializado. [(Fuente periodística adjunta: <https://www.infobae.com/peru/2025/05/31/tragedia-en-ica-estadounidense-muere-tras-vuelco-de-tubular-durante-paseo-en-huacachina/>)]
- **Caso de múltiples agencias vinculadas a una tragedia**: Las agencias "Consortio Antonio Travel S.A.C.", "Luisito Viaja", "Travesías Perú S.A.C." y "Viajeros sin Destino" (estas dos últimas con procedimientos sancionadores iniciados por otros motivos)

estuvieron vinculadas a la muerte de **ocho turistas** el 23 de marzo de 2024 en Cañete. La carta municipal detalla que "Luisito Viaja" no fue sancionada por no estar registrada, "Consortio Antonio Travel" fue sancionada por falta de declaración jurada, pero no por la tragedia. La fiscalización fragmentada y puramente administrativa no previene ni sanciona eficazmente las muertes. [(Fuente periodística adjunta: <https://www.infobae.com/peru/2024/03/24/tragedia-en-canete-minivan-con-ocho-turistas-cae-al-rio-y-fallecen-todos-los-ocupantes/>)]

3. Marco normativo vigente y su insuficiencia

Si bien existe un marco general para que los GORE inicien proceso de fiscalización a las agencias de viaje informales e ilegales que operan en su territorio (Ley N° 27867, Decreto Supremo N° 005-2020-MINCETUR, Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR y el TUO de la Ley N° 27444), su aplicación es discrecional. Los GORE se escudan en que la autorización fue emitida por otra región, o simplemente priorizan la promoción turística sobre la fiscalización. La existencia de leyes no garantiza su cumplimiento si no existen directrices claras, vinculantes y específicas para la fiscalización efectiva, especialmente en actividades de alto riesgo como el turismo de aventura.

4. Petitorio

Por lo expuesto, solicitamos a usted señor Ministro:

ÚNICO: Disponer, a la brevedad, la elaboración y aprobación de **lineamientos de fiscalización obligatorios para los Gobiernos Regionales**, que establezcan procedimientos claros y estandarizados para la identificación, control y sanción de las agencias de viaje informales e ilegales. Dichos lineamientos deben priorizar la fiscalización de operadores de turismo de aventura y garantizar la efectiva coordinación entre regiones para evitar que el cambio de domicilio fiscal sea una vía de impunidad.

Sin otro particular, y en espera de una acción decidida que ponga fin a la impunidad y evite más muertes, quedamos de usted.

Atentamente,



Rolando Concha

Presidente

APETUR - Asociación Peruana de Empresas Turísticas

 presidencia@apetur.org.pe

 **+51 997 940 729**

OTROSI DIGO: Pido a Ud. Tener presente lo expuesto y sírvase proveer, con arreglo a la ley, en el plazo que le brinda el **numeral 20 del artículo 2 de la Constitución**. *“Todo ciudadano tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la cual está obligada a dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.

Lima, 03 de Marzo del 2026

CARTA N° D000130-2026-MML-GFC

Señor :
Rolando Concha López
Presidente
Asociación Peruana de Empresas Turísticas
Av. Revolución N° 692 – Comas
Presente.-

Asunto : Se brinda atención a solicitud

Referencia : Oficio N° 75-2025-PRE

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle un cordial saludo y, a la vez, en atención al documento de la referencia, el cual solicita el inicio de procedimiento administrativo sancionadores contra las agencias de viajes: "Viajeros sin Destino", "Travesías Perú", "Comunidad Luisito Viaja", "Consorcio Antonio Travel S.A.C", "Lima Experience S.A.C" y "Aventura sin Fronteras E.I.R.L", por ser responsables de la muerte de turistas; por lo que me permito informar lo siguiente:

Al respecto, el Cuerpo de Vigilancia Metropolitana de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización mediante el Informe N° D003009-2025-MML-GFC-SOF-ACVM de fecha 12 de diciembre de 2025, detalla las siguientes acciones realizadas:

- Sobre la agencia de viajes: "**VIAJEROS SIN DESTINO**", con fecha 05 de setiembre de 2025, el personal de fiscalización verifico la página web: <https://www.viajerossindestinoperu.com>, sin embargo, dicha página no existe, y conforme al Reglamento de Agencia de Viajes y Turismo, el titular está obligado a presentar una nueva declaración jurada, por lo que se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra **CORPORACIÓN PERÚ TRAVELING Y CIA E.I.R.L, con RUC N° 20610398252**, por incurrir en el **Código de Infracción N° 12-0311: "Por no presentar una nueva declaración jurada, en caso se modifique la información declarada, inobservando lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 del reglamento de Agencia de Viajes y Turismo"**, conforme a la Ordenanza N° 2200-MML
- En relación a la agencia de viajes: "**TRAVESIAS PERU S.A.C**", con fecha 02 de setiembre de 2025, el personal de fiscalización se constituyó al domicilio fiscal situado en Av. Túpac Amaru N° 378 Villa Clorinda Málaga de Prado – Comas, donde se constató que no se encontraban realizando actividades económicas, sin embargo, se encuentra inscrita en el Directorio Nacional de prestadores de Servicios Turísticos Calificados, por lo que se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra **TRAVESIA PERU SAC, con RUC N° 20603612818**, por incurrir en el **Código de Infracción N° 12-0327: "Por no comunicar o comunicar de manera extemporánea la suspensión o culminación de actividades por escrito, inobservando lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento de Agencias de Viajes y Turismos"**, conforme a la Ordenanza N° 2200-MML.
- En cuanto a la agencia de viajes: "**LUISITO VIAJA**", con fecha 25 de julio de 2024, el personal de fiscalización se apersonó al terminal terrestre del Centro Comercial de Plaza Norte, sin embargo, los

trabajadores y administradores del establecimiento manifestaron desconocer la empresa, asimismo, no se encuentra registrada en el repositorio de MINCETUR, **en consecuencia, no se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador.**

- Acerca de la agencia de viajes: "**CONSORCIO ANTONIO TRAVEL S.A.C**", con fecha 30 de julio de 2024, el personal de fiscalización se apersonó al domicilio fiscal situado en Calle N° 18 Urb. San Antonio de Carapongo Etapa I Mz A4 Lote 01 – Lurigancho, sin embargo, dicho establecimiento se encontraba dirigido por la administrada **LEA ABIGAIL DE VALLE RAMOS**, ofreciendo servicios turísticos a través de Facebook de Antonio Travel. En ese sentido, se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra la administrada mencionada, por incurrir en el **Código de Infracción N° 12-0302: "Por no presentar la Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones mínimas señaladas en el Anexo I del Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo, inobservando lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Agencias de Viajes y Turismo"**, conforme a la Ordenanza N° 2200-MML.
- Con respecto a la agencia de viajes: "**LIMA EXPERIENCE S.A.C**", con fecha 27 de agosto de 2025, el personal de fiscalización se constituyó a la dirección situado en Av. Augusto Tamayo Vargas N° 311 – Barranco, en donde se constató el cumplimiento de las disposiciones establecidas por MINCETUR y la Ordenanza N° 2200-MML y sus modificatorias, **por lo cual no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionador.**
- Sobre la agencia de viajes: "**AVENTURAS SIN FRONTERAS E.I.RL**", de la búsqueda realizada en SUNAT, se advierte que el domicilio fiscal se encuentra en Ica, por lo cual corresponde a la Municipalidad Provincial de Ica, realizar las acciones correspondientes.

En ese sentido, se brinda dicha información correspondiente, para su conocimiento y los fines que considere pertinente. Además, se le informa que el presente documento tiene carácter estrictamente informativo y, en consecuencia, no constituye un acto administrativo, por lo que no es susceptible de impugnación.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente;

Documento firmado digitalmente

MARIELLA FALLA CHANAME

GERENTA DE FISCALIZACION Y CONTROL

MFCH/embc

Notificador _____	DNI N° _____	Acta de Negativa a la recepción o a la firma del cargo		
Datos del Receptor:		Casa <input type="checkbox"/>	Edificio <input type="checkbox"/>	Otros: _____
Nombre y Apellidos _____		N° Pisos: _____	Color de fachada: _____	
Vínculo o Parentesco: _____		N° Inm. Ant. _____	N° Inm. / Post. _____	N° Inm. / Front. _____
Documento de Identidad: _____		N° Sumin. Agua: _____		N° Sumin. Eléctrico: _____
Fecha: ____/____/____		Observaciones: _____		
Firma: _____		_____		